



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 36-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 36-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N°
APMTC/CS/1181-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de setiembre de 2014

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.

VISTOS:

El expediente N° 36-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, expediente 36), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en lo sucesivo, TPP) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1181-2013 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Con fecha 2 de diciembre de 2013, TPP interpuso reclamo ante APM contra el cobro de la factura N° 002-0052080, emitida por el concepto de "recargo por arribo tardío de contenedores"; argumentando que los 95 contenedores relacionados con la referida factura, ingresaron al terminal dentro del *cut off* establecido por APM.
- 2.- A través de carta N° 1821-2013-APMTC/CS, notificada el 20 de diciembre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por un período adicional de 15 días.
- 3.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1181-2013, notificada el 15 de enero de 2014, APM emitió pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola fundada en parte. APM reconoce que, de los 95 contenedores facturados, únicamente 23 ingresaron al terminal con posterioridad al *cut off* fijado.

¹ "Cut Off": Tiempo máximo, como límite en el que las unidades /equipos podrán entrar a la zona de stacking a fin de completar el embarque hacia la nave programada.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 36-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

4.- Con fecha 4 de febrero de 2014, TPP dentro del plazo correspondiente², interpuso recurso de apelación en el extremo que no fue amparado su reclamo, argumentando lo siguiente:

- i.- En la resolución materia de impugnación, APM sostiene que 23 contenedores, ingresaron al terminal de manera posterior al *cut off* fijado, por lo que corresponde realizar el cobro por el concepto de "recargo por arribo tardío de contenedores" sobre aquellos.
- ii.- Sin embargo, en el correo de fecha 19 de setiembre de 2013 donde APM fijó como el *cut off* para el ingreso de los contenedores reefer y vacíos, el día 21 de setiembre a las 07:00 horas, claramente se estipula que este podrá ser sujeto de cambios, debido a modificaciones en la programación de los atraques. Es decir que este variará, en función de ETB³ de la nave.
- iii.- A lo anterior, añade que el numeral 5.4.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM establece lo siguiente:

"(...) Los contenedores secos, carga fraccionada y carga rodante a ser embarcada a una nave con su respectivo booking, tendrán un "Cut Off" de 24 horas antes del atraque de la nave. Los contenedores reefer y vacíos tendrán un "Cut Off" de 16 horas (...)"

- iv.- En ese sentido, TPP señala que el contenedor relacionado con la factura impugnada, debía ser embarcado en la Nave M/N Santa Priscilla, con manifiesto N° 2013-1719, la cual tenía como día y hora de atraque el 22 de setiembre de 2013 a las 07:00 horas; es decir, que el nuevo *cut off* para el caso de los contenedores reefer y vacíos, sería el 21 de setiembre a las 15:00 horas, de acuerdo a la propia normativa de APM.
- v.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto y considerando que los 23 contenedores ingresaron al terminal el 21 de setiembre entre las 07:20 y las 13:15 horas⁴, ha quedado acreditado que su ingreso al terminal fue dentro del plazo estipulado en el Reglamento de Tarifas de APM, razón por la cual no corresponde realizar cobro alguno por el concepto de "recargo por arribo tardío del contenedor".

5.- El 25 de febrero de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución N° 019-2011-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución N° 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado".

³ "ETB": Estimate Time Berth

⁴ Ello se encuentra de acuerdo al documento denominado Movimiento de Camiones de la Autorización N° 33286, que APM adjuntó en su resolución materia de impugnación.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 36-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

- i.- Conforme se señaló en las resoluciones materia de impugnación, y de acuerdo a lo informado por el personal del área de planeamiento de contenedores, el *cut off* para las operaciones podía ser objeto de modificación o cambios, según las variaciones que se produzcan en la programación del atraque de las naves.
- ii.- Teniendo en consideración la información relacionada con la variación del *"cut off"* y la programación de amarradero de la nave donde se embarcaría los contenedores de TPP, ha quedado demostrado que aquellos ingresaron al puerto dentro del período establecido, por lo que no corresponde realizar recargo alguno por arribo tardío.
- 6.- De lo antes expuesto, se advierte que en el presente caso, TPP solicitó que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0052080 en la medida que los contenedores relacionados con aquella, ingresaron al terminal dentro del término establecido para ello en el Reglamento de Tarifas de APM.
- 7.- Por su parte APM acepta que, teniendo en cuenta las modificaciones en la fecha de atraque de la nave, los contenedores relacionados con la factura materia de impugnación ingresaron al terminal dentro del plazo establecido, razón por la cual no corresponde realizar cobro alguno.
- 8.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por TPP respecto de su pretensión y el sustento de esta (dejar sin efecto el *"recargo por arribo tardío de contenedores"*); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/1181-2013, y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. dejándose sin efecto el cobro de la factura N° 002-0052080, quedando así agotada la vía administrativa.

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 36-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARIA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN